

Surisó 21 octubre 1917

127  
566

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Nicolás Tasquel ..... Filiación N° ..... Celda N° .....

Delito Homicidio frustrado .....

Penas 8 años .....

Comienza la condena el 12 de Abril de 1914 .....

Termina la condena el 12 de Abril de 1922 .....

Juez Genaro E. Herrera .....

Juzgado Squitos .....





CARCEL CENTRAL

DE  
GUADALUPE

LIMA

567

El que suscribe, Medico de la Carcel Central de Guadalupe, certifica: que en la enfermeria de este Establecimiento, a h. 2 p.m. del dia de ayer ha fallecido el penitenciado: Nicolás Vasquez y Sanchez, natural de Iquitos, de 23 años de edad, de raza india, a consecuencia de tuberculosis generalizada y para los efectos de ley expido el presente en Lima a los veintidos dias del mes de Octubre de mil novecientos diecisiete.

*Nanciguan*



Dirección General de Justicia,  
Culto y Beneficencia

Lima, 25 de febrero de 1.916.

769

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 23 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Nicolás Vásquez la pena de penitenciaría, en segunda grade, término medio o sea ocho años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término para la principal desde el diez de abril de mil novecientos catorce.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese.--Valera."

Que trascribo a U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.S.

*Ricardo Aranda*

J.B.B.



Lima, 2 de marzo de 1916  
Hácese recibo, hácese copia del testi-  
monio de su referencia en el libro  
respectivo y fho archívese.

*[Signature]*



Dirección General de Justicia,  
Culto y Beneficencia

Exp. No. 22 Libro No. 14 Png. 362  
Recibido 28 de Febrero de 1916  
Lima, 25 de febrero de 1.916.

768



Señor Prefecto del Departamento.

Con fecha 23 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Nicolás Vásquez la pena de penitenciaria, en segundo grado, término medio, o sea ocho años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término para la principal desde el diez de abril de mil novecientos catorce.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese.-Valera."

Que trascribe a U.S. para su conocimiento, adjuntándole un testimonio de la condena en referencia.

Dios guarde a U.S.

*Ricardo Aramb*

Lima, Febrero 29 de 1916.

Remítase al Director del Paripíctico, poniéndoselo en disposición al reo Nicolás Vásquez.

*[Signature]* Lima,



V.B.B.





29 de febrero de 1916.

Remítase al Alcalde de la  
Carcel de Guadalupe, para que  
haga las anotaciones correspondientes  
en los libros de ese establecimiento.

Unifor

of 143.  
144.

Registrado a fs 239 del libro 26:1 de  
penitenciarios. Lima, Marzo 1° de 1916.

Luis Pamp



que transmito a U.S. para su conocimiento, adjuntándole  
un testimonio de la estancia en referidos.

Dios guarde a U.S.

Tr del Pamp  
en disposición  
al ver  
Luis Pamp





9107  
HABILITADO PARA 1915-1916  
Sello 7.º - de OFICIO

540

El Escribano del crimen que suscribe, certifica; que el tenor de la sentencia pronunciada en la criminal de oficio contra Nicolás Vásquez por homicidio frustrado en la persona de Margarita Rojas, es como sigue: \_\_\_\_\_

Vistos, resultando de los de la materia: que a mérito de la denuncia de fojas de Prime-una y documentos de fojas dos á cinco el Juez de Paz de Pevás instruyó el sumario correspondiente para averiguar el delito de homicidio frustrado que se dice perpetrado por Nicolás Vásquez en la persona de Margarita Rojas el día seis de abril de mil novecientos catorce, á las ocho de la mañana en el caserío de Toruati, el que fue anulado por auto de fojas dieciseis en el que se manda instruir nuevo sumario por las omisiones que allí se puntualizan; que tomada la instructiva de fojas diecisiete, preventiva de fojas veintiocho, declaración de fojas veintiocho vuelta y demás diligencias sobre reconocimiento del cuerpo del delito, se libró á fojas treintauna mandamiento de prisión en forma el que fue declarado insubsistente por el Tribunal Superior á fojas treinta y siete vuelta por falta de juramento de los peritos reconocedores; que subsana esta falta aunque irregularmente se expidió á fojas cincuentauna nuevo auto de mandamiento



de prisión en forma que fue confirmado por el Superior a fojas cincuentiseis; que recibida la confesión a fojas cincuentisiete vuelta y absueltos los trámites de acusación fojas cincuentinueve vuelta y defensa fojas sesenta y una se recibió la causa a prueba por seis días y habiéndose vencido éste se halla en estado de resolverse, **y considerando:** que los dictámenes de fojas cuarentitres y cuarenticuatro y las declaraciones de fojas diecisiete y veintiocho acreditan plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado; que la declaración de fojas veintiocho vuelta de la testigo doña Eufracia Vásquez además de ser de referencia no tiene valor por ser ésta madre de la agraviada, conforme al artículo sesenta del Código de Enjuiciamientos Penal; que según la preventiva de fojas seis ampliada a fojas veintiocho, instructiva de fojas siete y diecisiete aparece que los celos que tenía Vásquez de su amada Margarita Rojas fueron de causa determinante del hecho que se juzga; que este hecho no puede calificarse como homicidio frustrado por que la circunstancia de haber estado solos el ofensor y la agraviada y haberse retirado el primero después de un solo disparo de escopeta que hizo sobre la segunda que le cayó en el antebrazo izquierdo siete





HABILITADO PARA 1915-1916

Sello 7.º - de OFICIO



granos de municion ~~de~~ los que uno ha quedado dentro, sin que nada ni nadie lo obligue a ello, revela de un modo ineludible que Vasquez no tuvo enseñanza ni intención de matar a la Rojas pues de no ser así habría fallecido está puesto que el actor no tuvo obstáculo alguno para llegar a ese extremo; que en consecuencia el calificativo legal que corresponde al hecho en referencia es el de lesiones producida por escopeta, que es una arma de fuego; que según la declaración de fojas veintiocho de la misma agraviada Rojas las heridas estaban cicatrizadas a los siete días de inferidas pues el hecho se verificó el seis de abril y prestó su declaración el trece en el local de la Tenencia Gobernación y saliendo de su casa; que el Teniente Gobernador a fojas tres manifiesta que hizo comparecer a la herida siete días después por que se hallaba en condiciones de hacerlo y a fojas seis consta que la misma compareció ante el Juez de Paz el veintiuno de abril esto es catorce días después, todo lo que acredita que la enfermedad o incapacidad de la Rojas duró menos de veinte días correspondiendo por consiguiente al delincuente la pena que señala la segunda parte del artículo doscientos cincuenta del Código Penal. Por tales razones administrando Justicia a nombre de la Nación.



**Fallo**, condenando como en efecto con-  
deno al reo Nicolás Vásquez a la pena de arres-  
to mayor en segundo grado ó sea **tres meses**  
de dicha pena la que se dá por compurga-  
da con un año de cárcelera que ha sufrido.  
Y por esta mi sentencia que se elevará en  
consulta si no fuese apelada, definitiva-  
mente juzgando en primera instancia, así la  
pronuncio mando y firmo en Iquitos a los die-  
cinove dias del mes de abril de mil nove-  
cientos quince. = Senaro E. Herrera.

Dio y pronunció la sentencia que antecede el  
señor Juez de primera instancia que la sus-  
cribe estando en audiencia pública en la  
sala de su despacho siendo las tres de la tar-  
de del día de su fecha la que se publicó  
conforme a ley a presencia de los testigos don  
David Quiroz Becerra y don Catalino Salazar,  
por ante mí, de que certifico. = D. del Águila Hwa-  
res.

Sentencia Iquitos veintidos de mayo de mil novecien-  
de segun- tos quince. = **Vistos** y considerando que  
da Instán- comprobado en este proceso el cuerpo del delito  
cia - de homicidio frustrado en la persona de Mar-  
garita Rojas y la delincuencia del acusado  
Nicolás Vásquez, quien, por haber empleado  
en la agresión arma de fuego y disparado  
sobre su víctima, queda comprendido en el  
artículo doscientos cuarentiuno del Código Pe-  
nal; que por esta circunstancia, la pena que



HABILITADO PARA 1915-1916

Sello 7.º - de OFICIO



le corresponde es la de penitenciaria en tercer grado disminuido en uno, conforme al cuarentiseis del mismo Código, sobre lo que hay que tener en cuenta la circunstancia atenuante de haber estado dominado por los celos para proceder contra la Rojas: revocaron la sentencia apelada de fojas sesentitres, su fecha diecinueve de abril ultimo que condena al reo a la pena de arresto mayor en segundo grado, término máximo: le impusieron la de penitenciaria en segundo grado, término medio, o sea por ocho años, que empezará a contarse desde el doce de abril de mil novecientos eatorce, con las accesorias de inhabilitación absoluto por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la misma, y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que el reo hubiere observado durante el cumplimiento de la condena; y los devolvieron. = Contreras. = Delgado. = García. = Pinillos Rosell. = Lanatta. = Protó y publicó conforme a ley. = Mnl. Rosell Santolalla.

Resolución El infrascrito: Secretario de la Excm. Corte Suprema. - Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Nicolás Vásquez en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue



HABILITADO PARA 1918-1918  
Sello 7. - de Oficio

que: Lima diecinueve de agosto de mil nove-  
cientos quince. = Vistos: con lo expuesto por el  
Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad  
en la sentencia de vista de fojas setenta y o-  
cho, su fecha veintidos de mayo del corriente  
año, que revocando la de primera instancia  
de fojas sesentitres, su fecha diecinueve de  
abril ultimo, condena a Nicolás Vásquez como  
reos del delito de homicidio frustrado a la  
pena de penitenciaría en segundo grado, térmi-  
no medio o sea ocho años, y a las accesorias  
puntualizadas en el artículo treintaicinco del  
Código Penal, contándose el término para la  
principal desde el doce de abril de mil no-  
vecientos catorce; y los devolvieron. = Villagar-  
cía. = Barreto. = Alzamora. = Pérez. = Torre  
Gonzales. = Se publicó conforme a ley. = Julio  
Toriega.

Es copia de su original que corre en el cua-  
derno, número quinientos ochentaicinco. = Li-  
ma diecinueve de agosto de mil novecientos  
quince. = Julio Toriega.

Decreto Siquitos diez de noviembre de mil novecientos  
quince. = Por devueltos, cúmplase lo ejecutoria-  
do, sáquese los testimonios respectivos de la  
sentencia ejecutoriada los que se remitirán  
a la Prefectura del Departamento para los fi-  
nes de ley, y archívese este expediente en el  
oficio del notario público don Roberto J. Valde-  
lomar. = Rubrica del señor Juez. = Aguila Alvarez.





Citacion al señor Agente Fiscal

El diez de noviembre de mil novecientos quince a las cinco de la tarde en su despacho hice saber al señor Agente Fiscal el decreto de la vuelta y la Resolucion Suprema de fojas setenticuatro, enterado rubricó de que certifico. = Toma rubrica. = Aguilá Alvarez.

El once de noviembre de mil novecientos quince a las dos de la tarde en la cárcel pública hice saber al reo Nicolás Vázquez el decreto de la vuelta y la Resolucion Suprema de fojas setenticuatro; enterado y no sabiendo escribir rogó firme por él a don Santos Escalante; certifico. = Santos Escalante. = Aguilá Alvarez.

El once de noviembre de mil novecientos quince a las tres de la tarde en su estudio, hice saber al defensor doctor Ezequiel Burga Bisneros el decreto de la vuelta y la Resolucion Suprema de fojas setenticuatro; enterado firmó de que certifico. = Burga Bisneros. = Aguilá Alvarez.

El once de noviembre de mil novecientos quince a las cinco de la tarde, en la cárcel pública hice saber al Alcaide la Resolucion Suprema de fojas setenticuatro; enterado firmó, de que certifico. Gustavo Pelaez. = Aguilá Alvarez.

Es copia exacta de sus originales al que me remito en caso necesario. Expedido en Iquitos a los diecisiete dias del mes de noviem



bre de mil novecientos quince.



N.º 103

D. de la Cruz  
Escritor



103

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.